

LEY XI.—Como deven onrar e guardar el chanceller, e los capellanes, e los escrivanos de la Reyna, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase.

Diximos fasta aqui de la guarda de las mugieres de casa de la Reyna, pues derecho es otrosi que digamos de sus omes, como deven seer guardados e onrados. E primeramente dezimos del chanceller que quien lo desonrare o ferier o matar, que aya tal pena como si lo feziere el (4) notario del rey. Otrosi dezimos (2) que sus capellanes, que quien desonrase alguno dellos o feriese de qual manera quier o matase, que aya tal pena como si lo feziere al capellan del rey, non de los mayores mas de los otros que dizen cutianamente las oras. De los escrivanos de casa de la Reyna dezimos otrosi, que deven aver tal onra e tal emienda de qui les feziere alguna destas cosas sobre dichas, como los escrivanos del rey, que son recibidos por mano de los chancelleres o de los notarios (a).

(a) Tit. 16, P. 2.—Títulos 10, 11 y 12, lib. 12 de la N. R.

(1) El original dice, *notorio*.
(2) F. de.

LEY XII.—Como deven guardar el mayordomo, e los oficiales, e los de criazon de la Reyna, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase.

El mas honrado ome de casa de la Reyna es por derecho el mayordomo, que como quier que non aya tanto de veer como el mayordomo del rey, pero ese mismo lugar tiene en casa de la Reyna. Por ende mandamos, que si el mayordomo fuer rico ome, que aya tal pena quil desonrare o feriere de qual manera quier o matare, como si lo feziere al mayordomo del rey. E si fuer otro cavallero, aya tal pena el que lo feziere como por el merino mayor. De los otros que tienen oficios sinalados en casa de la Reyna dezimos, que si fueren cavalleros que ayan tal onra como los de criazon del rey que tienen otrosi oficios en su casa. Los otros menores de criazon de la Reyna mandamos, que ayan tal onra e tal emienda como los menores de criazon del rey (a).

(a) Repetimos la nota á la ley anterior.

LEY XIII.—De la guarda e de la onra que deven fazer a la Reyna en sus cosas, e que pena deven aver los que algun daño le fezieren en ellas.

La Reyna mandamos que sea guardada e onrada en todas las otras cosas como cilleros e heredades e ganados, e en todo lo al que a, quier mueble o rayz, asi como el rey en las suyas segunt su manera. E qui quier que y feziere algun daño o desonra, o fuerza, o furtase o robase alguna de las cosas muebles o rayzes, aya tal pena como si lo feziere en las del rey (a).

(a) LL. del tit. 17, P. 2.—L. 7, tit. 17, lib. 6; L. 14, tit. 25, lib. 7; LL. del tit. 19, lib. 9; L. 6, tit. 34, lib. 11; LL. 10 y 11, tit. 12; y L. 7, tit. 13, lib. 12 de la N. R.

TITULO XVI.

DE LA ONRA E DE LA GUARDA, QUE DEVEN FAZER A LOS HIJOS DEL REY EN SUS COSAS (a).

Asaz avemos mostrado en las leyes de suso como deven seer onrados e guardados el rey e la Reyna en sus cosas. Agora queremos fablar en la guarda e en la onra de sus hijos del rey otrosi en las suyas, e mayormiente del fijo mayor que es heredero por derecho.

(a) Tit. 3, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 13, P. 2.—L. 1, tit. 2, lib. 2 de las OO. RR.—Tit. 1, lib. 3 de la N. R.

LEY I.—Que deven fazer al fijo mayor del rey, que es heredero del regno en sus cosas (a).

En esta ley de suso diximos que el fijo mayor del rey es heredero por derecho. Agora queremos mostrar como lo es por estas tres maneras, por razon natural e por ley e por costumbre. Por razon se proeva, ca pues el padre e la madre naturalmente codician aver linage que herede lo suyo, e por eso se casan (1), el fijo primero los faze ciertos ende, natural razon es que asi como ellos se gozaron con el para conprir su deseo en lo que diximos desuso, que el se goze de los bienes de ellos, e los herede pues que el señorío de aquellos bienes departir non se puede. E demas natural cosa es que el que nace primero llega mas ayna (2) e gobierna el pueblo e tener lugar de su padre. E por ley se proeva, ca los padres santos a los primeros hijos davan la bendicion, porque eran señores de sus hermanos. E por ende heredavan sus bienes. Por costumbre, ca todos los reyes del mundo asi lo usaron ó el señorío derecho e entero fue, e lo usan oy en dia, e aun otros altos omes señores de grandes tierras, o de villas, o de castiellos, o de otros logares ó el señorío quisieron que fuese uno. E eso mismo dezimos de la fija mayor si fijo y non oviere. Pero maguer la fija nasca primero que el fijo, e oviere despues varon aquel lo deve heredar. Esto queremos otrosi provar por ley e por razon de derecho. Por ley, ca en el viejo testamento el fijo heredava e non la fija, maguer fues menor quanto mas el fijo primero que segun esa misma ley era llamado santo de Dios (3). Por razon de derecho, ca el fijo mayor puede por si mantener el poderío, lo que non puede fazer la fija. Onde por todas estas razones que diximos el fijo mayor del rey deve heredar el señorío de su padre, o la fija mayor otrosi si fijo non oviere. E qui quier que contra esto veniese o lo quisiese embargar en dicho o en fecho, dezimos que es traydor e mandamos que muera por ello, e pierda lo que oviere e su linage nunca sea heredado en lo suyo.

(a) Tit. 3, lib. 1 del F. R.—LL. 2 y 40 de Toro.—L. 2, tit. 13, P. 2.—L. 1, tit. 2, lib. 2, de las OO. RR.—L. 5, tit. 17, lib. 10; L. 5, tit. 1, lib. 3 de la N. R., y especialmente los artículos 7 y 61 de nuestra Constitucion política.

(1) F. e el.

(2) F. a gobernar.

(3) En el original no se pone el punto hasta la palabra *ca*; pero debe colocarse aqui.

LEY II.—Que derecho deven fazer contra el rey muerto (a).

Mostramos ya en la ley ante desta, que el fijo mayor del rey es heredero del regno e del señorío de su padre. Pues derecho es otrosi que digamos como deven venir a él a recibirle por rey, e tomarlo por señor despues que el padre fuer muerto. Pero en ante conviene que digamos qual es aquel derecho que an de fazer los del regno contra el rey muerto, porque las razones de que fabla el libro venga cada una en su lugar ó pertenece. Onde dezimos asi, que todos los mas onrados omes del regno, o los que mayor lugar y tienen tambien de orden como seglares, e todos los que villas o castiellos o tierra tovieren del rey o sus vasallos, fueren por su aver o fueren de su mesnada o de su criazon, o otros sus omes que an de veer algunas sus cosas, e los otros del regno que lo fazer podieren sin grant daño de si e de la tierra, que estos todos deven venir luego que sopieren muerte de su rey lo mas ayna que podieren a su enterramiento, o a lo mas tarde fasta quarenta dias (b). E esto deven fazer por derecho e por lealtad. Por derecho, ca pues que comunal derecho es entre los omes de onrarse unos a otros a la muerte, mayormiente lo deven fazer a su rey e a su señor sus vasallos e sus naturales. Por lealtad lo deven fazer, lo uno por mostrar el amor quel avien doliendose porque perdiendol se parten del, lo al que es como despedimiento para siempre. Otrosi dezimos, que deve seer guardado e onrado en todas cosas, asi como si vivo fuese fasta que el heredero que finca en su lugar sea apoderado del regno. E qui quier que contra esto veniese, aya tal pena como si en su vida de aquel rey lo feziere. Otrosi dezimos quel lugar ó rey fuere soterrado, que deve seer onrado e guardado en todas cosas, asi como las cosas del rey vivas que a por todo el regno, e esto por onra del rey que yaze. E qualquier que alguno daño y feziere, o sacase ende por fuerza ome o otra cosa, mandamos que aya tal pena como dize en la ley que fabla de aquellas mismas cosas. E qui alguna cosa ende furtare aya tal pena como si lo furtase del tesoro del rey. Esta pena mandamos que ayan los que tal cosa feziesen, demas de la pena que deven aver por razon de santa iglesia.

(a) L. 19, tit. 13, P. 2.

(b) En nuestros dias, quando acaesce la muerte del Monarca ó de alguna persona real, el Gobierno y los jefes de palacio llaman á las personas que deben concurrir á las honras el dia que al efecto fuere señalado.

LEY III.—Que pena deven aver los que non quisieren venir al rey nuevo o darle los castiellos e las fortalezas del otro rey (a).

En el comienzo de la ley ante desta diximos que mostrariamos como deven venir al fijo mayor del rey a tomarle por señor, e recibirle por rey despues de muerte de su padre (1). E por ende dezimos en esta ley que todos aquellos que tovieren villas o castiellos o fortalezas o tierra de rey, que deven yr al fijo mayor del rey, o a la fija, al que derechamente hereda el regno a dargelos e recibirlos despues de su mano, e

por su portero aquellos a qui el (2) lo quisiere dar e fazerle omenage si non gelo (3) oviere fecho. E (4) este dezimos que (5) deve fazer luego que sopieren que el rey es muerto, o a lo mas tarde fasta treynta dias. E qui esto non feziere nin quisiere venir a su rey non aviendo escusa derecha, asi como de enfermedad o de ferida o de prision, o non fincare por guardar villas o castiellos o fortalezas que toviese del rey finado para dar al rey nuevo, o para apaziguar la tierra si la viesse solevantada o en bollicio, en guisa que podiese seer a daño de aquel rey, o por defender o apurar tierra o regno daquel rey mismo que es señor, o por otra escusa derecha, qui alguna destas excusas non oviere, e fincar que non quisier venir a conprir todas estas cosas, asi como sobre dicho es, es tal traydor como aquel que rebiella con castiello a su rey, e a su señor natural, e aya tal pena. Pero si fijo o fija o nieto o nieta o heredero non oviere, y que descenda de la línea derecha que herede el regno, tomen por señor al hermano mayor del rey. E si hermano mayor y non oviere, tomen al mas propinco pariente que oviere. E todos los del regno sean tenudos de fazerle aquella onra, e aquel derecho que farien al fijo mayor del rey segunt que diximos de suso. E quien asi non lo fezier, aya tal pena como dize en esta ley.

(a) Tit. 3, lib. 1 del F. R.—LL. 20, 21 y 22, tit. 13, P. 2.—L. 1, tit. 1, lib. 3 de la N. R.

(1) N. Quien deve heredar el regno e en que manera.

(2) F. los.

(3) Ovieren.

(4) Esto.

(5) Deven.

LEY IV.—Que pena deven aver los que non quisieren venir al rey nuevo a conoscerle por rey e por señor por razon de las villas e de las fortalezas (a).

Nos mandamos en esta ley sobre dicha, que todos aquellos que villas o castiellos o tierras tovieren del rey, que vengan a fazer omanage al rey nuevo, e entregarle de todo asi como dicho avemos, e non se tengan por eso por escusados de non venir a el los que an villas e castiellos e fortalezas e tierras por heredamiento, o por donadio del rey, o por compra, o por camio en su señorío de quel aya de fazer algun derecho, asi como de guerra o de paz o de hueste o de moneda, o asi como de apoderar los castiellos al rey o de recibir las fortalezas, o asi como de non fazer labores nuevas nin acrecentar en las fechas, o de averle a servir con cavalleros por aquel heredamiento, o otras cosas señaladas quel ayan a fazer por pleito. Todos estos sobre dichos deven venir al rey nuevo, luego que lo sopieren que es rey, a conprir todo aquel derecho quel deven fazer, non aviendo alguna excusa de las que diximos en la ley de suso. E qui de otra guisa dexare de venir por non querer o por encobrir al rey sus derechos, dando pasada porque el rey lo perdiere por tiempo, e este atal puede gelo el rey tomar e desheredar dello. Mas sil negase el señorío que avie en estos logares sobre dichos, quier por alguna destas razones que diximos, o por naturaleza ol rebellase con ello nol queriendo

fazer ende aquel derecho que devie, o lo vendiese o lo enagenase por quel rey perdiere y su derecho, estos tales ayan tal pena como quien deshereda su señor. Pero si alguno de los sobre dichos en esta ley, e en la de suso non podiese venir por alguna escusa derecha de las que dize en la ley de suso, e non por otro despreciamiento nin por otro engano, develo enbiar dezir al rey nuevo asi como a señor por qual razon finca, e non aya la pena (b).

(a) Tit. 3, lib. 1 del F. R.—LL. 20, 21 y 22, tit. 13, P. 2.—L. 1, tit. 1, lib. 3 de la N. R.

(b) Véase la nota 2, á la L. 21, tit. 13, P. 2.

LEY V.—Como deve seer guardado el rey e el regno (a).

Podrie acaescer, que quando rey moriese e dexase fijo niño que serien en desacuerdo los ricos omes, e todos los otros del regno de qui lo ternie o qui lo criarie, e por este logar podrie venir algun desacuerdo o levantamiento que serie a daño del rey, e a menoscabamiento del regno. Onde nos por guardar los males e los daños que podrien acaescer por esta razon, mandamos que quando rey moriere, e dexare fijo pequeno, que vayan todos los mayores omes del regno ó el rey fuere, asi como desuso es dicho en la ley que fabla de como deven venir al rey nuevo. E esto dezimos por los arzobispos e obispos, e los ricos omes, e otrosi por los otros cavalleros fijosdalgo de la tierra, e otrosi por los omes buenos de las villas (1). E por eso mandamos que vayan y todos, porque a todos tañe el fecho del rey, e todos y an parte. E si fallaren que el rey su padre lo a dexado en tales omes que sean a pro del e del regno, e que sean para ello, aun con todo esto tenemos por bien que tal recabdo tomen dellos e tal firmedumbre, de manera que non venga dende daño al rey e a su tierra. E si fallaren que el rey su padre non lo dexó en mano de ninguno, juren todos sobre santos evangelios, e fagan pleito e omanage sopena de traycion, que caten los mas derechos omes que fallaren, e los meiores a quien lo den, e despues que esto avieren jurado escojan cinco, e aquellos cinco escoian uno, en cuya mano lo metan que lo crien e lo guarden. E este uno si fuere de aquellos cinco, faga con conseio de los quatro todo lo que feziere en fecho del rey e del regno. E si non fuere dellos, aquel que escogieren faga lo que feziere con conseio de los cinco. E estos que diximos quier sean cinco o quatro fagan todo la que fezieren con conseio de la corte quanto en las cosas granadas. Pero lo que fezieren en tal manera lo deven fazer, que sea a pro del rey e del regno. E pues que ellos sus vasallos son, e para esto son escogidos si al feziesen farien traycion conocida al rey e al regno, e deven aver pena de traydores. E este uno en cuya mano lo dexaren, mandamos que non sea ome atal, que haya codicia de su muerte por razon de heredar el regno o parte del, mas dezimos que sea ome que codicie su bien e su onra, e que quiera pro del rey e de los pueblos, e que aya razon de lo fazer por naturaleza e por vasallaje. E si el niño non fuere de edad este reciba los omanajes por él, e recabde todas las cosas que para el fueren, e

garde todos los derechos del rey e del regno, con conseio de aquellos quatro o de los cinco. E (2) estos con ayuda de los otros del regno defienda el regno e enparelo e tengalo en paz e en justicia e en derecho fasta que el rey sea de edat que lo pueda fazer. E ninguno que contra esto feziere o robase sus bodegas o sus cileros o sus rentas o sus judios o sus moros, o tomase otra cosa de lo que del rey fuese por fuerza, si fuese alto ome mandamos que sea echado del regno e que sea desheredado. E si fuere otro ome reciba muerte por ello, e pierda lo que oviere. E esto dezimos por que fazen dos aleves conocidos al muerto e al vivo, e por eso (3) le mandamos dar esta pena.

(a) L. 3, tit. 15, P. 2, y sus notas 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

(1) La 5, tit. 15, Part. 2.

(2) F. este.

(3) F. les.

LEY VI.—Que derecho deve fazer el rey nuevo contra el muerto (a).

Por guisado tenemos que pues que el rey nuevo es heredero de los bienes que el rey finado avie, que sea tenuto de guardar fazienda de su alma (1). Ca derecho es que asi como toma la onra del otro, otrosi tome la carga para conprir lo que era tenuto de fazer, asi como en pagar sus debdas las que bien e derechamente fueron fechas, e otrosi sus mandas non siendo fechas a mengua del señorío, o en departimiento de las leyes, o dotra manera que fuesen a grant daño de la tierra o del rey nuevo. E otrosi deve emendar las otras cosas, que el otro rey oviese fecho sin derecho e sin razon. E deve guardar sus donaciones e sus privilegios, todo esto siendo fecho derechamente segunt mandan las leys. E otrosi deve fazer por su alma muchos bienes, asi como en misas cantar, e como en oraciones e en otras alimosnas, lo meior e lo mas conplidamente que podiere. E otrosi deve guardar e onrar los omes que del otro rey fueron, e fazerles bien e merced a aquellos que bien e lealmente le servieron. Otrosi dezimos que es tenuto de fazer guardar su fama del rey muerto, e dar pena a los que lo enfamaren. Ca pues que el (2) rey non puede tomar venganza por si, derecho es que el rey vivo que finca en su logar lo vengue desta guisa, que si aquel que dixier mal fuere de los mas onrados omes, que se desmienta por corte de aquel mal que dixo, e si non quisiere sea echado del regno, e non sea y cabido fasta que desta manera se desdiga. E si fuere caballero o otro ome onrado, que non sea de los mayores, desdigase otrosi por corte e sea echado del regno, fasta algunt tiempo, que toviere el rey por guisado. E si desdezir non se quisiere, sea echado del regno como diximos, e pierda el quinto de lo que oviere. E si por aventura acaesciere, que otro ome vil proeve de fazer tal cosa, mandamos que por tal atrevimiento pierda la lengua. E si ome de orden esto feziere, mandamos que su perlado e la orden donde él fuere lo (3) escarmientasen de guisa, que otro de aquella orden non se atreva de dezir tal cosa.

(a) L. 4, tit. 15, P. 2.

(1) La 4, tit. 15, Part. 2 fabla desto.

(2) F. rey muerto.

(3) F. escarmienten.

LEY VII.—Que guarda deben fazer a los fijos del rey de bendicion en sus cosas (a).

Por que en el comienzo deste titulo diximos que queremos fablar de la guarda e de la onra de los fijos del rey en sus cosas, e primeramente del fijo mayor por que es heredero, pero por que las razones que despues mostramos desta guarda e desta onra sobre dicha fueron siendo el padre finado, agora queremos mostrar como deve seer onrado e guardado en estas cosas mismas seyendo el padre vivo. Onde mandamos que sea guardado e onrado en sus omes e en todas cosas, e aya aquella emienda de quien daño le feziere en ellas como la Reyna su madre en las suyas. E esto mismo dezimos de la fija mayor si fijo y non oviere. De los otros fijos del rey e de la Reyna, dezimos que qui los desonrase o feriese o matase sus omes, quier cavalleros,

quier de criazon o de otra manera qualquier que fuesen, que aya doble pena que si lo (1) feziesen al mayor rico ome de la tierra. E esto mismo dezimos de quien le feziere daño en las otras sus cosas, tan bien muebles como rayzes.

(a) LL. del tit. 15, P. 2.—L. 1, tit. 2, lib. 2 de las OO. RR.

(1) F. feziere.

LEY VIII.—Que guarda deven fazer a los fijos del rey de ganancia en sus cosas (a).

De los otros fijos del rey que son de ganancia dezimos que deven seer guardados e onrados en sus omes e en sus cosas, asi como los otros ricos omes del regno. E quien en elas mal o desonra les feziere, aya esa misma pena. Pero que si el rey quisiere meiorar a alguno dellos por su bondat o por su merecimiento, o por onra de su linage de parte de su madre, si ella fuese de grant guisa, puede lo fazer.

(a) LL. del tit. 15, P. 2.—L. 1, tit. 2, lib. 2 de las OO. RR.